

BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA. GOBIERNO CIVIL.

Circular número 228.

VIGILANCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 13 del mes próximo pasado me ha remitido el adjunto reglamento para la formacion de la matrícula general de vecindario en las capitales de provincia, el cual he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la de esta provincia y su puntual observancia y cumplimiento por parte de quien corresponda.

Albacete 5 de Setiembre de 1859. Antonio Hurtado.

Ministerio de la Gobernacion.—Gobierno.—Negociado 4.º

REGLAMENTO

para la formacion de la matrícula general del vecindario en las capitales de provincia.

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia se formará la matrícula general del vecindario, comprendiendo en ella á los extranjeros, con distincion de residentes y transeuntes, segun lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

Art. 2.º Con este objeto se distribuirá á cada vecino una hoja impresa (segun el modelo A), para que, bajo su firma y responsabilidad, anote todos los individuos que vivan en su compañía, espresando en la casilla de observaciones la calidad de cada una de las personas que se comprendan en la hoja: esto es, si son cabezas de familia, hijos, esposas ó parientes de aquellos, criados, forasteros ó extranjerios domiciliados ó transeuntes.

Art. 3.º De estas hojas, que se recogerán en un breve plazo, extraerán los comisarios de vigilancia los datos necesarios para la formacion de los padrones y registros que se dirán.

Art. 4.º Para cada uno de los españoles domiciliados en la capital cabezas de familia se estenderá un padron de vecindad, comprendiendo en él á su esposa, hijos y menores de 25 años que estuvieren á su cargo. (Modelo B.) Este padron no comprenderá á los criados de servicio.

Art. 5.º Los mayores de 25 años que estuvieren á cargo ó en compañía de otra persona que no sea su padre ó su madre, tendrán padron separado. (Modelo B.)

Art. 6.º Las mujeres casadas que no habitaren con sus maridos tendrán tambien padron separado, sin que esto produzca efecto alguno legal, pues no tiene otro carácter que el de documento de vigilancia. (Modelo B.)

Art. 7.º Los extranjeros domiciliados en la capital serán empadronados del mismo modo que los españoles. (Modelo C.)

Art. 8.º Los padrones de los españoles y extranjeros domiciliados permanecerán en la comisaría respectiva y en los cambios de domicilio se entregarán á los interesados, despues de anotar la salida para que los trasladen adonde correspondan.

Las cédulas de vecindad se expedirán con referencia al padron.

Art. 9.º Todos los que hayan de permanecer en la capital mas de 10 dias, incluso los eclesiásticos, aforados de guerra y extranjeros, serán tambien empadronados. (Modelos B. y C.) Con este objeto se presentarán ó darán aviso dentro del término de 48 horas al comisario del distrito, cuartel ó barrio en que se alojen.

Se estenderán dos padrones, de los cuales el uno se conservará en la comisaría y el otro se entregará al interesado.

Este deberá presentarlo en las oficinas de vigilancia cuando mude de habitacion, y devolverlo cuando se ausente.

Art. 10. A los sirvientes de ambos sexos se les facilitará un duplicado de su padron al inscribirse en el registro respectivo, que conservarán en su poder, y presentarán en las comisarias en los casos que se dirán. (Modelo D.)

Art. 11. Los cabezas de familia ó de establecimiento darán parte, dentro del término de 24 horas, de la llegada á su casa de cualquier persona, y cuidarán de que en los dos dias siguientes se empadronen si llegando de fuera de la capital se encontrasen en el caso previsto en el artículo 9.º En el mismo término de 24 horas darán conocimiento al comisario del distrito, barrio ó cuartel de la salida de su casa de cualquiera persona, bien sea para ausentarse de la capital, ó bien para mudar de habitacion dentro de la misma.

Art. 12. Cuando el establecimiento sea posada, fonda ó casa de huéspedes, deberán sus dueños ó encargados no omitir el parte diario á que están obligados, segun lo dispuesto en la Real orden de 17 de Noviembre de 1858, aun cuando no hubiere habido entrada ni salida de personas en aquellos. Los empleados de vigilancia cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que en dichos establecimientos se lleve el registro que determina la misma Real orden, y cuya primera hoja, autorizada por el Comisario respectivo, debe espresar el objeto del mismo registro y el número de folios que contiene.

Art. 13. Los propietarios ó administradores de casas no podrán alquilar habitaciones á personas que no les presenten su cédula de vecindad, y estarán obligados á dar parte al Comisario de vigilancia dentro del término de 24 horas, despues de formalizado el contrato de arriendo. En igual plazo deben poner en conocimiento del mismo comisario la salida de sus inquilinos.

Art. 14. Si las personas comprendidas en los partes de las cabezas de familia y de los establecimientos públicos, ó en los que den los propietarios ó administradores de casas, no se presentasen á recoger sus padrones en los casos en que deben ejecutarlo, se pondrá en conocimiento del gobernador de la provincia para que resuelva lo conveniente.

Art. 15. Los criados de servicio entregarán su cédula de vecindad al tiempo de recibir el duplicado de su padron, quedando aquella depositada en la oficina del comisario.

Art. 16. Nadie podrá recibir en su casa para su servicio ni á título de hospedaje á los sirvientes que no presenten el duplicado de su padron, en el que consten anotados y firmados por los respectivos comisarios todos los cambios de domicilio de los interesados.

Art. 17. Los criados de servicio tendrán obligacion de presentar personalmente su padron dentro del término de 24 horas, siempre que varíen de amo ó queden desacomodados, al comisario del barrio, cuartel ó distrito, y al de aquel á que se trasladen si dejan el que antes habitaban.

Art. 18. El comisario de la demarcacion de donde sale el sirviente hará las debidas anotaciones y remitirá el padron principal, la cédula de vecindad del interesado y las noticias que se dirán á la oficina correspondiente; pero nunca por conducto de la persona á quien se refieren.

Art. 19. Si trascurridas 24 horas despues de variar de amos ó de quedar desacomodados no se presentasen los sirvientes á los respectivos comisarios con el fin de cumplir las obligaciones que se les imponen en este reglamento se procederá desde luego á averiguar su paradero, y una vez encontrados se les impondrá por el gobernador de la provincia la correccion que corresponda.

Art. 20. El criado que quiera dejar el servicio doméstico ó pasar á otra poblacion, recibirá la cédula de vecindad que tenia depositada, y entregará el duplicado de su padron, á fin de que se archive. Con este objeto se renovarán en tiempo oportuno las cédulas de vecindad de los sirvientes.

Art. 21. En cada comisaría de vigilancia se llevará un registro del empadronamiento general por barrios de todas las personas residentes en el distrito, de cualquier clase, edad, estado y condicion que sean. (Modelo E.)

Las hojas del modelo A, los partes que reciban los comisarios, los padrones en que se anoten los cambios de domicilio y las noticias que semanalmente deben facilitar los curas párrocos de los casamientos, nacimientos y defunciones, servirán para formar por orden alfabético de apellidos este registro y algunos de los que se espresarán, como tambien para llevar la alta y baja correspondiente.

Art. 22. Se llevará tambien en las comisarias el registro de extranjeros

residentes ó domiciliados y de extranjeros transeuntes, dividido en dos secciones, con arreglo á los modelos F. G.

Art. 23. Habrá en ellas igualmente un registro de aforados de guerra y marina, que se sujetará al modelo H., y en el que se inscribirán todas las personas que disfruten uno ú otro fuero, sin perjuicio de haberlo sido en el empadronamiento general.

Art. 24. Todos los ordenados *in sacris* serán inscritos en un registro especial, sin perjuicio de haberlo sido en el empadronamiento general. (Modelo I.)

Art. 25. El registro de sirvientes de ambos sexos que también deberá llevarse en las comisarias se dividirá en dos secciones. En la primera (modelo J) se rán inscritos todos los sirvientes de ambos sexos, sin perjuicio de haberlo sido en el de empadronamiento general.

En la segunda seccion (modelo sin letra), y en su márgen, se inscribirá el nombre, apellido y naturaleza del sirviente, expresando en qué folio del otro registro se ha inscrito; y dentro del libro se escribirá la historia del interesa-

do, con todos los informes que se hayan obtenido. Al efecto se dejará un espacio prudencialmente calculado de un nombre á otro.

Al formar el registro de la seccion 2.ª pedirán los comisarios informes reservados del interesado, que se ampliarán con cuanta frecuencia sea posible.

Cuando un sirviente pase á otra demarcacion ó distrito, remitirá el comisario una nota de sus antecedentes á aquel á quien corresponda para que pueda transcribirlo á su registro respectivo.

Todo lo que conste en este registro es de naturaleza reservada; pero los comisarios podrán dar informes segun lo que de él resulte, verbalmente y con el carácter también de reservado, á los vecinos que los pidieren, y por su posicion y circunstancias no puedan abusar de esta confianza.

Art. 26. Inmediatamente que esten concluidos los registros de los extranjeros, pasarán los comisarios de vigilancia copias de ellos á los gobernadores de provincia para que confronten y rectifiquen

los registros de que habla el art. 9.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852. De todas las variaciones que ocurran en la condicion de extranjeros asi como de la llegada y salida de estos, se dará conocimiento á dichos gobernadores para los efectos que correspondan.

Art. 27. Los gobernadores de las provincias tomarán las medidas que juzguen convenientes para que en los registros de extranjeros que deben llevarse en sus secretarías consten, no solo los que existen en la capital, sino cuantos se encuentren en todos los pueblos del territorio que les está confiado, con la debida distincion de domiciliados y transeuntes.

Art. 28. Tanto en las comisarias de vigilancia como en los gobiernos de provincia se llevará un registro especial de emigrados políticos, segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de Julio de 1857 y 12 de Junio de 1858.

Art. 29. Mientras subsistan los celadores de vigilancia en las capitales de provincia, desempeñarán en los barrios que el gobernador designe las obliga-

ciones que se imponen en este reglamento á los comisarios, bajo la inspeccion de estos funcionarios.

Art. 30. Los gobernadores harán entender al público que aquellos que infrinjan las disposiciones que contiene este reglamento incurrirán en las penas que determina el Código penal, las cuales se harán efectivas gubernativamente cuando sean pecuniarias, con arreglo á la disposicion 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pueda haber lugar si la omision ó infraccion ocasionare la fuga de algun delincuente contribuyere á hacer ineficaz la accion de la justicia, ó diere lugar á la perpetracion de algun delito.

Art. 31. Los Gobernadores darán cuenta al ministerio de la Gobernacion de hallarse terminado el empadronamiento en el término preciso de un mes, contado desde el dia en que reciban las hojas para la formacion del empadronamiento.

Madrid 13 de Setiembre de 1859. — Posada Herrera. — Es copia. — Hurtado.

Modelo A.

Matricula de este vecindario.

Distrito municipal de.....

Estado que Don
cuarto

dá al

de esta vecindad calle de

de los individuos que ocupan dicha habitacion. numero

NOMBRES.	Edad.	Estado.	Empleo ú ocupacion.	Naturaleza.	Pueblo de donde proceden si fueren forasteros	Tiempo de residencia en esta poblacion.	OBSERVACIONES.

Modelo B.

PADRON PARA ESPAÑOLES.

Nombres.	Edad años	Estado.	Naturaleza.	Vecindad	Punto de donde proceden.	Profesion.

Ha sido empleado hoy en vista de

de 18

El

Vive calle de N.º

Cuarto de 18

El

Se muda hoy á la calle de

N.º Cuarto

de 18

El

Modelo C.

PADRON PARA EXTRANJEROS.

Apellidos.	Nombre.	Naturaleza.	Punto de que procede.	Profesion.	Fólio del registro del Barrio.

Ha sido empadronado hoy en vista de un pasaporte dado en

con fecha

Es procedente de

Vive calle de

Número Cuarto

de 18

El

bajo el N.º

de 18

El

Se muda hoy á la calle de

Número Cuarto

de 18

El

SEÑAS PERSONALES.

Edad
Estatura
Pelo
Ojos
Nariz
Barba
Cara
Color

Firma del interesado.

Modelo D.

PADRON PARA SIRVIENTES DE AMBOS SEXOS.

natural de
residente en esta
y que está sirviendo en clase de
calle de
de estado
de casa de
cuarto

DISTRITO MUNICIPAL DE

Registro de empadronamiento general de todos los españoles residentes en dicho barrio.

BARRIO DE

Modelo E.

Nombres de los sujetos á quienes va á servir.	Calle.	Numero.	Cuarto.	Apellidos	Nombres.	Natu- raleza.	Edad.	Estado.	Profesion	Vecino ó foras- tero	Habita- cion.	Fecha del ingre- so en el barrio.	Punto de que procede.	Fecha de la salida del barrio.	Punto adonde se dirige.	OBSERVACIONES.

Pasa hoy dia de la fecha
á la de
de
de 18
El

Pasa hoy dia de la fecha
á la de
de
de 18
El

Profesion.	Calle.	Numero.	Cuarto.	Apellidos	Nombres.	Natu- raleza.	Edad.	Estado.	Profesion	Vecino ó foras- tero	Habita- cion.	Fecha del ingre- so en el barrio.	Punto de que procede.	Fecha de la salida del barrio.	Punto adonde se dirige.	OBSERVACIONES.

Modelo F.

Registro de extranjeros residentes.

Nombre.	Naturaleza.	Año en que vino á esta poblacion.	Como viajero ó como emigrado.	Punto en que reside.		Profesion.	OBSERVACIONES.
				Calle.	Núm.		

Modelo G.

Registro de extranjeros transeuntes.

Nombre.	Naturaleza.	Procedencia.	Punto en que se espidió.	PASAPORTE.			Autoridad que le expidió.	Punto del último refrendo.	El interesado se dirige á	Viajero ó emigrado.
				FECHA.						
				Dia.	Mes.	Año.				

Modelo H.

Distrito municipal de.....

Barrio de.....

Registro de aforados de guerra y marina.

Apellidos.	Nombres.	Graduacion.	Situacion militar	Objeto de su estancia en esta poblacion.	Por qué autorizacion.	Habitacion.	OBSERVACIONES.

Modelo I.

Distrito municipal de.....

Barrio de.....

Registro de eclesiásticos de todas clases residentes en el mismo.

Apellidos.	Nombres.	Parroquia ó iglesia de que dependen.	Objeto de su estancia en esta poblacion.	Por qué autorizacion.	Habitacion.	OBSERVACIONES.

MODELO.

Distrito municipal de

Barrio de

REGISTRO RESERVADO DE LA CONDUCTA Y ANTECEDENTES DE LOS SIRVIENTES DE AMBOS SEXOS.

N. de N., de tal pueblo,
 folio del Registro de
 sirvientes de este Barrio.

II II

Modelo J.

Distrito municipal de . . .

Registro de sirvientes de ambos sexos.

Barrio de . . .

Apellidos.	Nombres.	Edad. Años.	Estado.	Naturalaleza.	Tiempo de residencia en es- ta poblacion.	Ingresaron en el barrio en	Persona á quien sirven.	Su habitacion.	Salieron del barrio en	Persona á quien van á servir.	Su habitacion.	OBSERVACIONES.

TEATRO PRINCIPAL DE VALENCIA.

Se arrienda á pública subasta el Teatro principal de Valencia propio del Hospital general de la misma, por el tiempo de cuatro años que comenzarán en 1.º de Setiembre de 1860 y concluirán en 30 de Junio de 1864, bajo el tipo mínimo de 75010 rs. vn. con arreglo en un todo al pliego de condiciones aprobado por la Autoridad competente que se halla de manifiesto de 9 á 12 todos los dias en la Secretaría de la Junta del citado piadoso Establecimiento situada en el mismo hospital. El remate, si conviene la postura, tendrá efecto á la puerta de la referida Secretaría á las once de la mañana del dia 15 de Noviembre de este año. El Presidente de la Junta, Juan Miguel de San Vicente.

IMPRENTA DE LA UNION.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA GINETA.

Don Juan Tobarra, Alcalde constitucional de esta villa de La Gineta.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido por sesion de 28 de Agosto último, tiene acordado el arrendamiento de las especies que constituyen los consumos de este pueblo y su término municipal, correspondientes á el año de 1860, en conjunto ó separadamente segun convenga á los licitadores; por cuyo motivo, se anuncia al público, para que las personas que quieran hacer postura concurren á las Salas consistoriales de 10 á 12 de la mañana de los dias 16 y 23 de los corrientes, señalados para los dos remates marcados por Instruccion.

La cantidad que ha de servir de tipo y demas condiciones constan en el expediente de su razon, y estarán de manifiesto en la Secretaria de la corporacion municipal, para que sean examinadas por los licitadores, que aspiren á interesarse en la subasta. La Gineta 3 de Octubre de 1859.—El Alcalde, Juan Tobarra.—Ramon Navarro, Secretario.

Apellidos	Nombre	Años	Estado	Naturalidad	Residencia en el tiempo de la inscripción	en el punto en que se inscribió	Personas	no inscripciones	del punto en que se inscribió	en el punto en que se inscribió	Observaciones

Distrito municipal de

Registro de sirvientes de ambos sexos

Modelo 1.

Modelo 1.
 Sirvientes de este Barrio
 del Registro de
 N.º de N.º de la parroquia

REGISTRO RESERVADO DE LA CIUDAD Y VALLECEBENALES DE LOS SIRVIENTES DE AMBOS SEXOS

Distrito municipal de

Barrio de

MODELO

ALCABALIA CONSTITUCIONAL DE LA GINETA.
 Don Juan Tobarre, Alcalde constitucio-
 nial de esta villa de la Gineta.
 Hago saber: Que el Ayuntamiento
 que preside por sesión de 28 de Azo-
 to último, tiene acordado el arrenda-
 miento de las especies que constituyen
 los consumos de este pueblo y en for-
 ma municipal, correspondientes a el
 año de 1860, en cantidad de seiscen-
 ta y cinco reales, segun convenio a los
 fines por cuyo motivo, se anuncia al
 público para que las personas que
 quisieren hacer postura concurren a
 las sales constituidas de 10 a 12 de
 la mañana de los dias 10 y 21 de los
 corrientes, señalados para los docu-
 mentos marcados por instrucción.
 La cantidad que ha de servir de
 tipo y demás condiciones constan en
 el expediente de su razón, y estarán
 de manifiesto en la Secretaría de la
 corporación municipal, para que sean
 examinadas por los licitadores que se
 piden a efectuarse en la subasta. La
 Gineza 3 de Octubre de 1859.—El Al-
 calde Juan Tobarre.—Ramon Vaz-
 co, secretario.

Se arrienda a pública subasta
 el Teatro principal de Valencia pro-
 pio del Hospital General de la mis-
 ma, por el tiempo de cuatro años
 que comenzarán en 1.º de Setiem-
 bre de 1860 y concluyan en 30 de
 Junio de 1864, bajo el tipo mínimo
 de 75000 rs. en con arrendo en un
 todo al precio de condiciones que
 pide por la Autoridad competente
 que se halla de manifiesto de 9 a
 12 todos los dias en la Secretaría
 de la Junta del dicho pueblo. Es-
 tablamiento situado en el mismo
 hospital. El remate, si conviene la
 postura, tendrá efecto a la junta
 de la referida Secretaría a las once
 de la mañana del dia 15 de Noviem-
 bre de este año. El Presidente de
 la Junta, Juan Miguel de San Vi-
 cente.

IMPRIMTA DE LA UNION.
 TEATRO PRINCIPAL DE VALENCIA.